



Aprovechamientos forestales

Consulta

En 1965 se aprobó la fusión de los municipios vizcaínos de Ibarriuri, Gorozika y Muxika. En las bases de fusión se establecía, entre otros aspectos, el siguiente:

"El rendimiento líquido de los aprovechamientos forestales que se realicen en los montes pertenecientes a los municipios integrados, se ajustará a las siguientes reglas:

1ª.- En las cortas a matarrasa, limpias, entresacas, etc. realizadas sobre plantaciones actualmente en crecimiento, cualquiera que sea su edad, se destinará el 75% del valor obtenido a la ejecución de obras y servicios en el distrito respectivo, según resulte del Inventario, depositándose en una rúbrica especial de la cuenta de Valores Independientes del Presupuesto, hasta que se acuerde su inversión, previo informe de la correspondiente Junta Local".

Estando próximamente previsto ejecutar una matarrasa en los montes antiguamente pertenecientes a uno de los municipios integrados, se solicita un informe al TVCP-HKEE sobre diversos temas presupuestarios y contables:

Estado de Gastos: En caso de que no esté previsto efectuar inversiones por el importe total correspondiente al 75% de referencia en un ejercicio económico, cuál ha de ser el reflejo presupuestario tanto en el primer año como en los sucesivos.

Estado de Ingresos: Reflejo presupuestario del ingreso a obtener (el primer año y/o, en su caso, en los siguientes).

Respuesta

El acuerdo de fusión de los municipios que hoy integran el Ayuntamiento de Muxika (Bizkaia) se ha de presumir válido, al menos en lo que respecta al punto que aborda la consulta formulada, puesto que tal acuerdo no es sino que una materialización del principio de libertad de pactos consagrado en el artículo 1255 del Código Civil.

A este respecto, la previsión del acuerdo de fusión objeto de la consulta no resulta extraña ni contradice las disposiciones del Reglamento de población y demarcación territorial de las entidades locales de 17 de mayo de 1952, norma por la que tuvo que regirse el proceso de fusión. Así, el artículo 16 5º de dicho Reglamento posibilita que se establezcan en el acuerdo de fusión cuantas "estipulaciones convengan a los municipios afectados respecto a obligaciones, derechos e intereses de cada uno". En parecidos términos se expresa la vigente Norma Foral 8/1993 de Términos Municipales de Bizkaia.

El origen de los ingresos a los que nos referimos se halla en los rendimientos obtenidos de bienes patrimoniales municipales. Por lo tanto, deben registrarse en el capítulo 5 del correspondiente presupuesto de ingresos (Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20/9/89).

Se trata de un ingreso afectado en un 75% a la realización de obras y servicios concretos. Dicho ingreso no puede financiar gastos generales del Ayuntamiento, por encima del 25% de libre disposición, conforme a lo establecido en el acuerdo de fusión.

Si la obtención de estos ingresos se previese con anterioridad a la aprobación del presupuesto municipal, debiera incluirse en éste, consignando, también, los créditos de pago que debe financiar por el porcentaje afectado.

Contablemente, el ingreso se reconoce en su totalidad en el momento de la venta, pudiendo financiar dicho ingreso, en el caso de que no se hubiese consignado en el presupuesto municipal, modificaciones presupuestarias por el 25% correspondiente del ingreso no

afectado. Asimismo, el 75% del ingreso que está afectado a la realización de obras y servicios en el distrito al que pertenecen los montes de los cuales se ha obtenido el rendimiento, podría financiar modificaciones presupuestarias encaminadas a la realización de dichas actuaciones.

Los créditos que amparen proyectos financiados con ingresos afectados deberán incorporarse obligatoriamente al finalizar el ejercicio, salvo que se desista total o parcialmente de iniciar o continuar la ejecución del gasto (art. 163.3 de la Ley de Haciendas Locales).

En el caso de que al final del ejercicio no se hayan ejecutado las obras o servicios suficientes para cubrir el 75% del ingreso íntegro, la diferencia entre los ingresos afectados y el importe de obra y servicio ejecutado, deberá minorar el Remanente de Tesorería, de manera que impida su utilización para la financiación de gastos generales. Con este procedimiento debe garantizarse la financiación en los presupuestos de los ejercicios en que se vayan a realizar las obras y servicios afectados, bien financiando el presupuesto inicial, bien financiando modificaciones presupuestarias.

El ajuste del Remanente de Tesorería indicado en el párrafo anterior, se calculará cada ejercicio hasta que finalice la ejecución del gasto por el importe que obliga el acuerdo de fusión de los municipios (Real Decreto 500/90, de 20 de abril, arts. 101-105). ■

El ingreso se reconoce en su totalidad en el momento de la venta